"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN Nº 5520 -2011-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	0573-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MARITZA HAYDEE RAMIREZ INFANTE
ENTIDAD	:	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	PAGO DE RETRIBUCIONES BONIFICACIÓN - DECRETO DE URGENCIA Nº 037-94

SUMILLA: Se declara dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA HAYDEE RAMIREZ INFANTE contra la Resolución Administrativa TR Nº 0868-2010-UNALM del 5 de octubre de 2010, emitida por la Secretaría General de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, como consecuencia de la aplicación de la Ley Nº 29702.

Lima, 28 de junio de 2011

ANTECEDENTE

1. El 5 de octubre de 2010, mediante la Resolución Administrativa TR Nº 0868-2010-UNALM, emitida por la Secretaría General de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 de la señora MARITZA HAYDEE RAMIREZ INFANTE, en adelante la impugnante, por no contar con una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 25 de noviembre de 2010, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa TR Nº 0868-2010-UNALM, alegando que le corresponde percibir dicha bonificación.

3. El 11 de enero de 2011, mediante Carta Nº 2011-0035-SG/UNALM, la Secretaría General de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

ANÁLISIS

Aplicación del Decreto de Urgencia Nº 037-94

4. El Decreto de Urgencia Nº 037-94[1], en su artículo 2º, dispone que a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales.

   Asimismo, establece en el inciso d) de su artículo 7º, que no están comprendidos en dicho Decreto de Urgencia los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N[os] 019-94-PCM, 46-94-EF y 59-94-EF y Decreto Legislativo Nº 559.

5. Mediante Decreto de Urgencia Nº 051-2007, se constituye el fondo denominado "Fondo DU Nº 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, cuyo monto para el año 2011 se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011[2].

6. Con el Decreto Supremo Nº 058-2008-EF se modifican las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia Nº 051-2007, estableciendo los plazos y documentación sustentatoria para poder acceder al fondo antes mencionado, uno de los cuales es que los beneficiarios cuenten con una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, exigiendo así un requisito para el otorgamiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94.

7. A la fecha existe controversia respecto de qué trabajadores al servicio del Estado se benefician con la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, así como de los requisitos que son necesarios para su otorgamiento.

8. Los dos temas centrales de la controversia son, principalmente, si les corresponde percibir la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 a los trabajadores que se vieron beneficiados por la bonificación otorgada mediante el

[1] Publicado el 21 de julio de 1994.

[2] **Ley Nº 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011**
"Segunda.- Autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000, 00) de la reserva de contingencia destinada al "Fondo DU Nº 037-94", creado mediante Decreto de Urgencia Nº 051-2007. (...)".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, y respecto a la obligatoriedad de contar con una sentencia en calidad de cosa juzgada para que se proceda a su otorgamiento.

9. Estos temas ya han sido dilucidados por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente Nº 2616-2004-AC/TC, de observancia obligatoria y mediante la Ley Nº 29702[3], criterios que responden a una interpretación más favorable al trabajador y que éste Tribunal ha venido aplicando en las diversas resoluciones que ya emitió sobre la materia.

10. La Ley Nº 29702, no sólo reitera la obligatoriedad de la aplicación de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia de observancia obligatoria antes mencionada sino que establece expresamente que no se requiere de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacer efectivo el pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94.

    Asimismo, estableció que los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de dicho pago; y que la administración que tenga dichos procesos en curso debe desistirse, bajo responsabilidad.

11. En ese sentido, y de conformidad con lo establecido con el numeral 186.2 del artículo 186º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4], resulta necesario que este Tribunal, en virtud de lo establecido por la Ley Nº 29702, de por concluidos los recursos de apelación pendientes de resolver y devuelva los mismos a las entidades de origen que son las encargadas de dar cumplimiento al pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 a los trabajadores que les corresponda, siguiendo los parámetros ya establecidos por el Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

---

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de junio de 2011.

[4] **Ley Nº 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 186º .- Fin del Procedimiento
(...)
186.2.- También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA HAYDEE RAMIREZ INFANTE contra la Resolución Administrativa TR Nº 0868-2010-UNALM del 5 de octubre de 2010, emitida por la Secretaría General de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA para que proceda al pago de la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia Nº 037-94 a la señora MARITZA HAYDEE RAMIREZ INFANTE, de corresponderle, aplicando los criterios establecidos en la sentencia de observancia obligatoria recaída en el Expediente Nº 2616-2004-AC/TC, y en la Ley Nº 29702.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARITZA HAYDEE RAMIREZ INFANTE y a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICHARD JAMES MARTIN TIRADO **VOCAL**	**JAIME ZAVALA COSTA** **PRESIDENTE**	**JORGE LUIS TOYAMA MIYAGUSUKU** **VOCAL**

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370